

ACTA DEL TERCER PLENO JURIDICCIONAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE APURIMAC

En la ciudad de Abancay, a los cinco días del mes de Noviembre del dos mil once y siendo horas ocho y treinta de la mañana se reunieron en el auditorio de la Corte Superior de Justicia de Apurimac los señores Dr. Eli G. Alarcon Altamirano Dr. Rene Olmos Huallpa, Dr. Erwin Arthur Tayro Tayro, Dr. Faustino Valencia Barrientos, Dr. Franklin F. Ascue Humpire, Dr. Victor Corrales Visa, Dr. Reinaldo Mendoza Marin, Dr. Jovito Salazar Ore, Dr. Julio Chacón Chavez, Dr. Cesar Almanza Barazorda, Dr. Victor Luis Martinez Perez, Dr. Nelly Nancy Espinoza Asto, Dr. Edgar Andres Segovia Ruiz, Dr. Juan Manuel Pichihua Torre, Dr. Ubaldo Callo Deza, Dra. Nancy Alvarez Meneses, Dra. Norma Manco Huaman, con la finalidad de debatir los cinco temas propuestos como sigue:

TEMA I:

¿QUIEN ES COMPETENTE PARA TRAMITAR LOS PROCESOS CIVILES CONTRA EL ESTADO, EL JUZGADO CIVIL O EL JUZGADO DE PAZ LETRADO?

Dra. Rosa Sánchez Villafuerte.

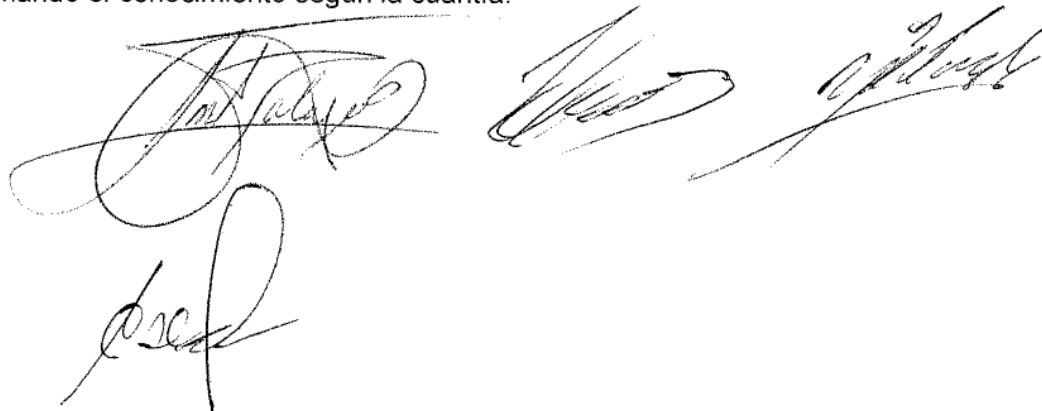
Juez del segundo Juzgado de Paz Letrado de Abancay

RESULTADO DE LA VOTACION DEL PLENO JURIDICCIONAL

SE ACORDO : por mayoría se adoptó la tercera Posición "Que lo Juzgados Civiles en aplicación del Artículo 49 inciso 4), LOPJ, si bien son competente sin embargo en vigencia de los Artículos 27 y 28 de CPC por razones de competencia por materia y funcional y en asuntos complejos que la ley establece, también son competentes; los Juzgados de Paz Letrado por razones de cuantía que no exceda de 100 unidades de referencia procesal pueden conocer en asuntos donde el demandado sea el Estado, así como las materias precisadas en el Art. 57 de la LOPJ".

POR MINORIA "El art. 49 del Texto Único Ordenado de la Ley orgánica del Poder Judicial regula la competencia funcional del Juzgado; mientras que el art. 27 del Código Procesal Civil regula la competencia Territorial del Órgano Jurisdiccional, sin que entre estas exista incompatibilidad por ser complementarias.

El Art. 49 del T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial es de aplicación cuando el conflicto de intereses versa sobre cuestiones de derecho público, por lo tanto el Juez competente es el Juez Civil; y cuando el conflicto de intereses devienen de una relación dentro del derecho privado es de aplicación el Art. 27 del Código Procesal Civil, en lo que se aplica las reglas generales de competencia previstas por el Código Procesal Civil, variando el conocimiento según la cuantía."



TEMA II

"REINVINDICACION Y DECLARACION DE MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD"

Dr. Reinaldo Justo Mendoza Marin

Juez Superior de la Sala Mixta de Abancay

RESULTADO DE LA VOTACION DEL PLENO JURIDICCIONAL

SE ACORDO: por unanimidad se asume la segunda posición mejorando el texto que señala: En el Proceso de Reivindicación, el Juez debe pronunciarse sobre el derecho de mejor derecho de propiedad, cuando el demandado acredita su propiedad respecto de predio materia de Litis. *Condicionando a que se fije el mejor derecho de propiedad como punto controvertido.*

FUNDAMENTOS.- Que la acción reivindicatoria es la acción por excelencia, por tanto cuando existe concurso de Derechos Reales que se produzcan en el interior de dicho proceso constituye el medio idóneo para la defensa de la propiedad, por tanto se puede discutir el Mejor Derecho de Propiedad, cuando ambas partes tienen el mismo título respecto del inmueble materia de Litis, esto teniendo en cuenta que también el Art. V del Título Preliminar de Código Procesal Civil, faculta al Juez a tomar medidas necesarias para lograr la pronta solución al conflicto de intereses"

TEMA III

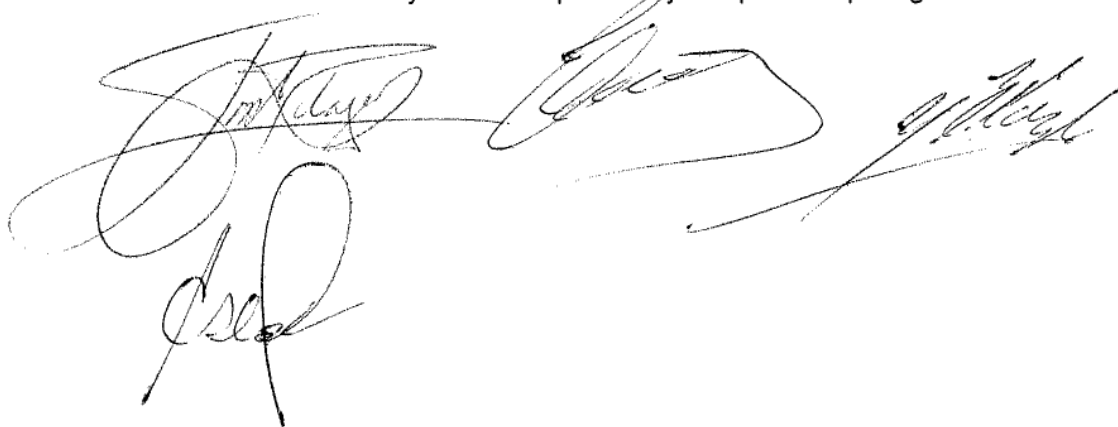
"DELIMITACIÓN DEL PROCESO DE AUMENTO DE ALIMENTOS CUANDO EL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA SE HUBIESE FIJADO EN UN PORCENTAJE DE LAS REMUNERACIONES DEL OBLIGADO".

Dr. Cesar G. Almanza Barazorda

Juez del Juzgado de Familia de Abancay

RESULTADO DE LA VOTACION DEL PLENO JURIDICCIONAL

SE ACORDO: por unanimidad se asume la segunda posición con la siguiente conclusión; Nada obstaculiza que el alimentista que considere y acredite que la pensión alimenticia otorgada en su momento (porcentaje) no satisface sus necesidades primarias estará en todo su derecho de interponer un nuevo proceso para solicitar el aumento de la pensión alimenticia otorgado inicialmente. El art. 482° no prohíbe instar nuevo proceso por aumento de alimentos así se haya dado en porcentaje en proceso primigenio."



TEMA IV

"CONTROL DE PLAZO DE LA DILIGENCIA PRELIMINAR DE INVESTIGACIÓN"

Dr. Rene G. Olmos Huallpa.

Juez Superior de la Sala Mixta de Abancay.

RESULTADO DE LA VOTACION DEL PLENO.

SE ACORDO:

Por mayoría se adopta la posición número tres "La diligencia preliminar de investigación realizada por el representante del Ministerio Público de conformidad con la Ley 27934, antes de la vigencia del nuevo Código Procesal Penal, no debe computarse como plazo transcurrido para los fines de control plazo establecido en el Artículo 334 inciso 2 del Código Procesal Penal, la misma que debe computarse desde el momento de la adecuación de la diligencia preliminar de investigación acorde al nuevo Código Procesal Penal"

POR MINORIA

Se apoya la posición de que el plazo de la diligencia preliminar de investigación realizada por el representante del Ministerio Público antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal no debe computarse para el control del plazo, sino a partir del día siguiente de entrar en vigencia la Ley N° 29574

POR UNANIMIDAD

Se adopta la primera posición: Para acudir al Juez de Investigación preparatoria solicitando el control de plazo de la diligencia preliminar, el afectando o investigado debe acreditar la disposición fiscal que deniega dar por concluido la investigación por vencimiento del plazo o por fijar plazo irrazonable.

TEMA V

"LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA CUANDO EN LA ACUSACIÓN FISCAL SE SOLICITA CADENA PERPETUA, PROCEDE APLICAR EL ACUERDO PLENARIO"

Dr. Rene G. Olmos Huallpa

Juez Superior de la Sala Mixta de Abancay

RESULTADO DE LA VOTACION DEL PLENO

POR UNANIMIDAD

Se acordó la Segunda Tesis "Cuando el acusado se somete a la conclusión anticipada de conformidad a la ley 28122, y en la acusación fiscal se ha solicitado la pena de cadena perpetua, si procede la reducción de la pena aplicando el Acuerdo Plenario No. 05-2008/CJ-116; porque la conclusión anticipada es un beneficio premial para el acusado."

Siendo dos de la tarde concluyo la presente reunión, firmando los intervinientes en ella, en señal de conformidad.

DR. ELI ALARCÓN ALTAMIRANO

DR. RENE OLMOS HUALLPA

DRA. ROSA SÁNCHEZ VILLAFUERTE

DR. FAUSTINO VALENCIA BARRIENTOS

DR. FRANKLIN F ASCUE HUMPIRE

DR. VÍCTOR CORRALES VISA

DR. HENRY G. VIVANCO HERRERA

DR. JULIO CHACON CHÁVEZ



DR. REYNALDO MENDOZA MARIN

DR. CESAR ALMANZA BARAZORDA



DR. VÍCTOR LUIS MARTÍNEZ PÉREZ

DRA. NANCY ALVAREZ MENESES



DR. JOVITO SALAZAR ORE



DR. EDGAR ANDRÉS SEGOVIA RUIZ.



DR. JUAN MANUEL PICHIHUA TORRES.



DR. UBALDO CALLO DEZA.



DR. ERWIN ARTHUR TAYRO TAYRO.



DRA. NELLY NANCY ESPINOZA ASTO.

